



"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 522-2023-GRA/GGR

Huaraz, 05 de setiembre de 2023

VISTO:

El Informe N° 391-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD(S), de fecha 24 de agosto de 2023, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 30305, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, consagra que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante el Oficio N° 01258-2021-GOB.REG.ANCASH/ORCi, de fecha de recepción 09 de febrero de 2022, el Jefe de Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ancash, remite al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Ancash, el Informe de Control Específico N° 056-2021-2-5332-SCE, denominado "Ejecución Contractual de la Contratación Directa N° 004-2020-GRA-GRAD/SGABYSG/OEC, para la adquisición del equipamiento de la IOARR "Remodelación de ambiente complementario; adquisición de Monitor de funciones vitales, ventilador mecánico y desfibrilador; además de otros activos en el (la) EESS la Caleta – Chimbote, Distrito de Chimbote, Provincia de Santa, Departamento Ancash", en el marco de la Emergencia Sanitaria COVID – 19"; en el que recomienda disponer el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad;

Que, mediante el Memorándum N° 0160-2022-GRA/SG, de fecha 10 de febrero de 2022, el Secretario General del Gobierno Regional, remite copia en CD (1) del Informe de Control Específico N° 056-2021-2-5332-SCE, denominado "Ejecución Contractual de la Contratación Directa N° 004-2020-GRA-GRAD/SGABYSG/OEC, para la adquisición del equipamiento de la IOARR "Remodelación de ambiente complementario; adquisición de Monitor de funciones vitales, ventilador mecánico y desfibrilador; además de otros activos en el (la) EESS la Caleta – Chimbote, Distrito de Chimbote, Provincia de Santa, Departamento Ancash", en el marco de la Emergencia Sanitaria COVID – 19" al Procurador Público Adjunto Regional (e) del Gobierno Regional de Ancash, para que inicie las acciones legales correspondientes;

Que, con el Memorándum N° 211-2022-GRA/PPR/PA, de fecha 21 de febrero de 2022, el abogado Héctor L. Pajuelo Toledo en calidad de Procurador Público Adjunto (e) Regional del Gobierno Regional de Ancash, hace conocer a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash: *"que mediante el Informe de Control Específico N° 056-2021-2-5332-SCE, el Órgano de Control Institucional ha hallado presuntas irregularidades en Gobierno Regional de Ancash; en ese sentido ha recomendado que el Gobierno Regional de Ancash, realice las acciones tendentes a fin que el órgano competente efectúe el deslinde de las responsabilidades que correspondan a los funcionarios y servidores públicos del Gobierno Regional de Ancash comprendidos en los hechos irregulares; inaplicando penalidades por retraso injustificado, situación que afectó el oportuno reforzamiento de la prestación del servicio de salud y ocasionó perjuicio económico a la entidad por el importe de S/ 101 108,32";*



05 SET. 2023
TEODORO V. RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO

Que, el Memorandum N° 297-2021-GRA-GRAD/SGRH, de fecha 31 de mayo de 2021, la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, ya había remitido la información respecto (entre otros) del servidor Ángel Enrique Velásquez Abanto;

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 00078-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 02 de febrero de 2023, el abogado Keny Frank Vásquez Osorio, en calidad de Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, recomienda al Gerente de Administración - Mg. William Jorge Heredia Escobar, la instauración de procedimiento administrativo disciplinario al servidor Ángel Enrique Velásquez Abanto, a efectos que deslinde las presuntas responsabilidades en la que habría incurrido a través de la comisión de la conducta descrita en dicho informe;

A través de la Resolución Gerencial Regional N° 033-2023-GRA/GRAD, de fecha 03 de febrero de 2023, se resuelve INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor ANGEL ENRIQUE VELASQUEZ ABANTO por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, norma que señala: "son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) "Las demás que señala la Ley", imputación en concreto, por vulneración al numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título"; siendo pasible de una sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN POR (30) DÍAS CALENDARIOS;

Que, el Artículo Segundo de la Resolución N° 033-2023-GRA/GRAD, antes descrita le conceden al servidor investigado el plazo de cinco días hábiles después de notificada la misma, a fin de que presente su descargo y anexe las pruebas que crea por convenientes para su defensa;

Que, con Memorandum N° 294-2023-GRA-GRAD, de fecha 24 de febrero de 2023, el Gerente Regional de Administración remitió a la Secretaría Técnica del PAD, copia fedateada de la resolución antes mencionada, el cargo de notificación de la misma y a la vez el expediente original para su custodia y de más fines pertinentes.

Nulidad de Oficio de actos administrativos

El procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, se encuentra sujeto a las garantías inherentes al debido procedimiento (derecho de defensa, deber de motivación, competencia de las autoridades, derecho a ser notificado, entre otros), así como a los principios del procedimiento administrativo sancionador (legalidad, tipicidad, non bis in idem, razonabilidad, impulso de oficio, verdad material, presunción de licitud, entre otros), previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Bajo dicha premisa, cuando en el desarrollo del procedimiento administrativo disciplinario se transgrede alguna garantía inherente al debido procedimiento o algún principio del procedimiento administrativo sancionador, se produce un vicio que genera la declaración de nulidad del citado procedimiento.

La declaración de nulidad de un procedimiento administrativo disciplinario implica que el mismo tenga que retrotraerse hasta el momento previo al que se produjo el vicio, el cual en ocasiones puede producirse al instaurarse el procedimiento o durante su desarrollo. En esa medida, el transcurso del tiempo que implica volver a desarrollar el procedimiento o volver a desarrollar una actuación determinada ocasiona, al mismo tiempo, que también transcurran los plazos de prescripción tanto para el inicio del procedimiento como para la duración del mismo, según sea el caso;

Del estudio, análisis y evaluación efectuada a los documentos obrantes en el presente expediente, especialmente la Resolución N° 033-2023-GRA/GRAD, este despacho evalúa la posibilidad que el servidor ANGEL ENRIQUE VELASQUEZ ABANTO habría incurrido en la falta establecida en el literal



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

06 SET 2023
TEODORO V. RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO

16 SET. 2023

TEODORO V. RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO

q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, norma que señala: “son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) “Las demás que señala la Ley”, imputación en concreto, por vulneración al numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057; “También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título”, en concreto se le atribuye responsabilidad por haber incurrido en la siguiente falta:

Ley N° 27815 - del Código de Ética de la Función Pública

“Artículo 6°.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios:

1. *Respeto.- Adecúa su conducta hacia el respeto de la constitución y las leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.*

LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN:

De la revisión de la Resolución Gerencial Regional N° 033-2023-GRA/GRAD antes indicada, se advierte que el servidor ANGEL ENRIQUE VELASQUEZ ABANTO, en su condición de Subgerente de Abastecimiento y Servicios Generales del Gobierno Regional de Ancash, se le atribuye responsabilidad por haber otorgado suscrito la Orden de Compra N° 0000097 del 9 de mayo de 2020 a favor de la empresa Inversiones Leoven Perú SAC, para la adquisición de tres (3) ambulancias rurales tipo II con sus respectivos equipos médicos, documento en el cual se modificaron los plazos de entrega previstos tanto en las especificaciones técnicas como en la propia cotización del proveedor; variando además el computo de los plazos situación que evidencia el otorgamiento de plazos adicionales en favor del proveedor, no contemplados en las especificaciones técnicas ni en la oferta presentada por el mismo, 2) también por formalizar la recepción de tres (3) ambulancias rurales tipo II y sus respectivos equipos médicos, cuatro (4) oxímetros de pulso, diecinueve (19) bombas de infusión de doble canal, cinco (5) aspiradores de secreción y siete (7) coches de paro equipados, mediante la suscripción del Ingreso por Compra – N° de Entrega 109, Ingreso por Compra – N° de Entrada 39, Ingreso por Compra – N° de Entrada 82, Ingreso por Compra - N° de Entrada 43 e Ingreso por Compra – N° de Entrada 52, respectivamente, emitidos del Sistema Integrado de Gestión Administrativa, pese a que los contratistas no efectuaron la entrega de los referidos bienes en los plazos y condiciones establecidas en el numeral 5.11 “Lugar y Plazo de la ejecución de la prestación” de las especificaciones técnicas y en las condiciones establecidas en la orden de compra; 3) asimismo por no haber efectuado el seguimiento a la contratación efectuada permitiendo con dichas actuaciones el pago de la totalidad del importe contratado pese al incumplimiento de las especificaciones técnicas, orden de compra y cotizaciones efectuadas por el proveedor, por lo que no se le aplicaron las penalidades respectivas, incumpliendo lo establecido en los numerales 161.2 y 162.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

En consecuencia – según la Resolución Gerencial Regional N° 033-2023-GRA/GRAD antes mencionada - “la conducta descrita constituye una infracción a la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, la cual exige que funcionarios y servidores deben respetar y actuar dentro de los principios éticos esenciales que en él se definen, y que, en definitiva, viene a ser el conjunto de directrices que debieron guiar su actuación en el momento de desempeñar sus funciones. Tal es el caso que el servidor Ángel Enrique Velásquez Abanto, trasgredió el principio de respeto contemplado en el numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala: “(...) El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto.- Adecúa su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento.”, por cuanto suscribió cinco (5) “INGRESOS POR COMPRA”



correspondiente a (03) ambulancias rural tipo II y sus equipamientos médicos, (04) pulsioxímetros, (19) bombas de infusión doble canal, (05) aspiradores de secreciones rodable y (07) coches de paro equipados; pese a que, los contratistas no efectuaron la entrega de los referidos bienes en los plazos y condiciones establecidas en las especificaciones técnicas, órdenes de compra y cotizaciones efectuadas por los proveedores. De esta manera, se advierte que el servidor en el cumplimiento del procedimiento administrativo antes citado, no respetó el debido procedimiento.

Análisis del hecho, la norma presuntamente vulnerada y su tipificación

Analizado el acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario contenido en la **Resolución Gerencial Regional N° 033-2023-GRA/GRAD, de fecha 03 de febrero de 2023**, emitido por la Gerencia de Administración del Gobierno Regional de Ancash, se ha verificado que el servidor **ANGEL ENRIQUE VELASQUEZ ABANTO**, se le inicia el procedimiento administrativo disciplinario por haber incurrido en la falta establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, norma que señala: "son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) "Las demás que señala la Ley", imputación en concreto, por vulneración al numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) la Ley N° 30057, de igual modo constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N° 27815.

Según la Resolución Gerencial Regional N° 033-2023-GRA/GRAD antes mencionada, la imputación de haber incurrido en dicha falta se le realiza:

1.- "por haber otorgado suscrito la Orden de Compra N° 0000097 del 9 de mayo de 2020 a favor de la empresa Inversiones Leoven Perú SAC, para la adquisición de tres (3) ambulancias rurales tipo II con sus respectivos equipos médicos, documento en el cual se modificaron los plazos de entrega previstos tanto en las especificaciones técnicas como en la propia cotización del proveedor; variando además el computo de los plazos situación que evidencia el otorgamiento de plazos adicionales en favor del proveedor, no contemplados en las especificaciones técnicas ni en la oferta presentada por el mismo".

2.- "por haber formalizado la recepción de tres (3) ambulancias rurales tipo II y sus respectivos equipos médicos, cuatro (4) oxímetros de pulso, diecinueve (19) bombas de infusión de doble canal, cinco (5) aspiradores de secreción y siete (7) coches de paro equipados, mediante la suscripción del Ingreso por Compra – N° de Entrega 109, Ingreso por Compra – N° de Entrada 39, Ingreso por Compra – N° de Entrada 82, Ingreso por Compra - N° de Entrada 43 e Ingreso por Compra – N° de Entrada 52, respectivamente, emitidos del Sistema Integrado de Gestión Administrativa, pese a que los contratistas no efectuaron la entrega de los referidos bienes en los plazos y condiciones establecidas en el numeral 5.11 "Lugar y Plazo de la ejecución de la prestación" de las especificaciones técnicas y en las condiciones establecidas en la orden de compra en los numerales 161.2 y 162..1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado".

3.- por no haber efectuado el seguimiento a la contratación efectuada permitiendo con dichas actuaciones el pago de la totalidad del importe contratado pese al incumplimiento de las especificaciones técnicas, orden de compra y cotizaciones efectuadas por el proveedor, por lo que no se le aplicaron las penalidades respectivas, incumpliendo lo establecida en los numerales 161.2 y 162.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado".

Los hechos expuestos han afectado la prestación oportuna del servicio de salud, toda vez que los equipos médicos y ambulancias no ingresaron en el plazo requerido, durante la emergencia sanitaria, asimismo ocasionaron perjuicio económico a la entidad por la inaplicación de penalidades por el importe de S/ 101 108, 32. Situaciones que fueron originadas por el accionar de los funcionarios y servidores, quienes en ejercicio de sus funciones y competencias; otorgaron la conformidad de la



GOBIERNO REGIONAL DE ANCAH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

06 SET 2023
TEODOROW RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO

03 FEB 2023

TEODORO V. RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO

entrega de los bienes adquiridos para el Hospital La Caleta, pese a que los contratistas efectuaron la entrega de los bienes fuera de los plazos, lugar y condiciones establecidas en los términos de referencia, órdenes de compra emitidas y ofertadas de los proveedores; toda vez que, los bienes fueron entregados y recepcionados en la Sede Central del Gobierno Regional de Ancash (Almacén), cuando el lugar de entrega era directamente en el Hospital La Caleta. De ahí que, tampoco se cumplió con su instalación, implementación y puesta en funcionamiento en el citado Hospital.

Al respecto, resulta pertinente analizar las normas presuntamente vulneradas, según criterio de la Oficina Regional de Control, la Secretaría Técnica del PAD y los Órganos Instructores correspondientes; en primer término se señala que el investigado ha incurrido en la falta de tipo abierto, establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que señala lo siguiente: “son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución previo proceso administrativo: q) Las demás que señala la Ley”. Por lo que, amerita tener en cuenta lo establecido en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento, que señalan que: “el procedimiento administrativo disciplinario sanciona las conductas (acción u omisión) tipificadas como faltas”, así como “la contravención a las obligaciones, prohibiciones y demás normas que regulan de manera específica los deberes de los servidores y funcionarios públicos”.

En calidad de normas complementarias o colaborativas con el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el órgano instructor ha invocado la vulneración al numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, según el cual: **“Artículo 6.- Principios de la Función Pública El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento”.**

Tanto el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario, mediante el Informe de Precalificación N° 00078-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 02 de febrero de 2023; así como el Gerente de Administración del Gobierno Regional de Ancash, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 033-2023-GRA/GRAD, de fecha 03 de febrero de 2023; atribuyen la responsabilidad administrativa al servidor investigado Ángel Enrique Velásquez Abanto, por haber cometido: la falta administrativa prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que indica: “son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) Las demás que señala la Ley”; y en concreto, por vulneración del numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, según el cual: **“Artículo 6.- Principios de la Función Pública - El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento”.**

Al respecto, debido a la inadecuación de la norma supuestamente vulnerada según los órganos antes mencionados (Informe de Precalificación N° 00078-2023-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha 02 de febrero de 2023; así como el Gerente de Administración del Gobierno Regional de Ancash, mediante la Resolución Gerencial Regional N° 033-2023-GRA/GRAD, de fecha 03 de febrero de 2023; con el propósito de determinar la correcta aplicación de dichas normas, así como la adecuación del hecho imputado a las mismas, es necesario efectuar un control de legalidad y tipicidad. Para lo cual, recurrimos a lo mencionado en el Acuerdo de Sala Plena – RESOLUCION DE SALA PLENA N° 001-2019-SERVIR/TSC, de fecha 28 de marzo de 2019, en el que, el Tribunal del Servicio Civil reunido en Sala Plena, **“advierte la necesidad de establecer directrices precisas que garanticen la uniformidad de los pronunciamientos de las entidades estatales en primera instancia administrativa respecto a la correcta aplicación del principio de legalidad y el principio de tipicidad en los procedimientos administrativos disciplinarios, con el fin de garantizar la eficacia de los principios de: I) Igualdad ante la ley; ii) seguridad jurídica; iii) buena fe; iv) interdicción de la arbitrariedad; y, v) buena administración; que constituyen el fundamento principal de la emisión de precedentes de observancia obligatoria.”**



Por otro lado - señala el Acuerdo Pleno antes mencionado -, "La potestad sancionadora del Estado (*ius puniendi*) es ejercida en la Administración Pública a través de la facultad disciplinaria. Esta, consiste en el poder jurídico otorgado por la Constitución a través de la Ley a las entidades estatales sobre sus funcionarios y servidores para imponer sanciones por las faltas disciplinarias que cometen, con el fin de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar que se cometan faltas e infracciones que afecten el interés general. Adicionalmente, señala que "el ejercicio de la facultad disciplinaria tiene como fundamento y límite de aplicación la observancia estricta del principio de legalidad, cuyo núcleo esencial radica en que la Administración Pública y sus órganos se encuentran subordinados a la Constitución y a la Ley. Esta sujeción al principio de legalidad obliga a todas las entidades estatales a realizar solo aquello que está expresamente normado, para materializar la garantía de protección a los administrados frente a cualquier actuación arbitraria del Estado. En este sentido - indica el Tribunal - "el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, no solo es una norma legal que regula el procedimiento administrativo en general, sino que su observancia y aplicación por las entidades y sus órganos constituyen un límite a la potestad sancionadora del Estado. Con base en lo previamente señalado, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 ha establecido en el Artículo IV los principios administrativos que son aplicables a todos los procedimientos administrativos en general; y, adicionalmente, en el artículo 248° ha determinado los principios que se aplican de forma específica en los procedimientos donde se ejerce la potestad sancionadora administrativa."

Respecto al principio de legalidad del ámbito sancionador - continúa el Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal Constitucional ha manifestado: *"El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI/TC), el principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa)".* A partir de lo expresado es posible afirmar que el principio de legalidad no solo exige que una falta administrativa se encuentre establecida en una norma legal (*Lex scripta*), sino que, la conducta que se proscriba (*falta*) y las consecuencias de su transgresión (*sanción*), puedan ser comprendidos con certeza y sin dificultad por cualquier ciudadano (*Lex certa*), exigencia que se cumplirá observando el mandato de determinación.

Respecto al mandato de determinación o certidumbre - asevera el Tribunal - *"El principio de determinación del supuesto de hecho previsto en la Ley es una prescripción dirigida al legislador para que éste dote de significado unívoco y preciso al tipo penal, de tal forma que la actividad de subsunción del hecho en la norma sea verificable con relativa certidumbre. Esta exigencia de "lex certa" no puede entenderse, sin embargo, en el sentido de exigir del legislador una claridad y precisión absoluta en la formulación de los conceptos legales. Ello no es posible, pues la naturaleza propia del lenguaje, con sus características de ambigüedad y vaguedad, admiten cierto grado de indeterminación, mayor o menor, según sea el caso".* El Tribunal agrega lo siguiente: *"En definitiva, la certeza de la ley es perfectamente compatible, en ocasiones, con un cierto margen de indeterminación en la formulación de los tipos y así, en efecto, se ha entendido por la doctrina constitucional. (...) El grado de indeterminación será inadmisible, sin embargo, cuando ya no permita al ciudadano conocer qué comportamientos están prohibidos y cuáles están permitidos. (...) y que, dado el carácter indeterminado de las normas, es indispensable que los órganos competentes de la Administración Pública a cargo del procedimiento administrativo disciplinario superen tal circunstancia analizando y aplicando, después de la Ley, en primer lugar las normas reglamentarias, y posteriormente las normas de gestión interna de cada entidad, con el fin de realizar una correcta aplicación de las normas y un adecuado análisis de subsunción que se pueda comprobar a partir de la motivación.*

En cuanto al Principio de Tipicidad establecido en el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Tribunal del Servicio Civil asevera que, "es un límite concreto a la potestad sancionadora administrativa y que su alcance se extiende a todos los procedimientos sancionadores, en los que están incluidos los procedimientos especiales y disciplinarios, conforme se desprende de la lectura integral del artículo 247° de la citada norma. Al respecto, el Tribunal Constitucional distingue el principio de legalidad y el de tipicidad expresando lo siguiente: *"No debe identificarse el principio de*



BIERNO REGIONAL DE
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

06 SET. 2023
RODRIGO RODRIGUEZ
FEDATARIO

06 SET. 2023

TEODORO V. RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO

legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2° de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. (...). De forma más específica sobre el principio de tipicidad, el Supremo interprete de la Constitución ha señalado: "El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal". Cabe precisar, que el numeral 4 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 determina que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango legal mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Consecuentemente, las entidades sólo podrán sancionar la comisión de conductas que hayan sido previamente tipificadas como lícitas, mediante normas que describan de manera clara y específica el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable. Sin embargo, dado que el Tribunal Constitucional ha reconocido que existe cierto grado de indeterminación en las normas legales, debe considerarse que resulta necesario que en los procedimientos administrativos disciplinarios en los que se encuentra la presencia de normas indeterminadas, corresponderá a los órganos competentes, complementar el contenido de las normas legales aplicando disposiciones reglamentarias de desarrollo, en tanto que éstas cumplan con especificar, graduar e identificar las conductas punibles o determinen las sanciones establecidas en la Ley, sin que constituyan nuevas conductas sancionables a las que ya fueron previstas en la Ley; con la única salvedad que una Ley o Decreto Legislativo autorice de modo expreso que se tipifiquen infracciones por norma reglamentaria.

Respecto a la precisión de las normas legales y el carácter complementario o colaborativo de las disposiciones reglamentarias de desarrollo, el Tribunal Constitucional ha señalado: "(...) Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168° de la Constitución. La ausencia de una reserva de ley absoluta en esta materia, "provoca, no la sustitución de la ley por el reglamento, sino la colaboración del reglamento en las tareas reguladoras, donde actúa con subordinación a la ley y como mero complemento de ella". Por consiguiente, los órganos competentes en el procedimiento disciplinario deben describir de manera suficientemente clara y precisa, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario como al momento de resolver la imposición de una sanción, cuál es la falta prevista en la Ley que es objeto de imputación (y cuando fuere el caso, precisar la disposición reglamentaria que la complementa), cuál es la conducta atribuida al imputado que configura la falta que se le imputa, cuáles son los hechos que con base en el principio de causalidad configuran la conducta pasible de sanción; indicando además de manera precisa, clara y expresa cuáles son las normas o disposiciones, vigentes en el momento en que se produjo la falta, que sirven de fundamento jurídico para la imputación. Cabe añadir, que el principio de tipicidad guarda estrecha relación con el derecho de defensa, en tanto que su observancia permite el respeto al debido procedimiento. Así lo reconoce el Tribunal Constitucional al sostener que: "... queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa".

En cuanto a la tipificación de las conductas sancionables e infracciones, el numeral 4 del artículo 248° del D.S. N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que: "Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin



admitir interpretación extensiva o analogía". Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

Al respecto, considero necesario efectuar el análisis correspondiente sobre las normas señaladas como presuntamente vulneradas, pues, los hechos imputados al servidor Ángel Enrique Velásquez Abanto, antes mencionados habrían contravenido las normas mencionadas anteriormente, así, por ejemplo, habría incumplido lo establecido en los numerales 161.2 y 162.1 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; "161.2. El contrato establece las penalidades aplicables al contratista ante el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales a partir de la información brindada por el área usuaria, las mismas que son objetivas, razonables y congruentes con el objeto de la convocatoria" y "162.1. En caso de retraso injustificado del contratista en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, la Entidad le aplica automáticamente una penalidad por mora por cada día de atraso. (...)".

La norma antes mencionada ha sido considerada como incumplida por el servidor investigado Ángel Enrique Velásquez Abanto, dicho incumplimiento, según la Resolución N° 033-2023-GRA/GRAD, habría configurado la falta prevista en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, norma que señala: "son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) "Las demás que señala la Ley", imputación en concreto, por vulneración al numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública.

En concreto, se le atribuye haber cometido la falta prevista en calidad de norma complementaria o colaborativa con el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, el numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, según el cual: "Artículo 6.- Principios de la Función Pública El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: 1. Respeto Adecua su conducta hacia el respeto de la Constitución y las Leyes, garantizando que en todas las fases del proceso de toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos, se respeten los derechos a la defensa y al debido procedimiento".

El incumplimiento de las normas antes mencionadas no podría ser tipificado como una vulneración al principio ético de "respeto de la constitución y las leyes o como respeto a los derechos a la defensa y al debido procedimiento"; el incumplimiento antes descrito, más bien, tiene relación con la negligencia en el desempeño de sus funciones; pues, es necesario efectuar un análisis de la falta imputada al servidor Ángel Enrique Velásquez Abanto, pues al parecer no sería la falta adecuada; al respecto mediante la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 006-2020-SERVIRTSC, de fecha 26 de junio de 2020, establece criterios sobre la adecuada imputación de las faltas de la Ley del Código de Ética de la Función Pública en el procedimiento administrativo disciplinario de la Ley del Servicio Civil, en base a los siguientes fundamentos:

31. Ahora bien, habiendo precisado el marco normativo aplicable para las infracciones administrativas contenidas en la Ley N° 27815, corresponde determinar cuándo se debe recurrir a estas infracciones para configurar una falta administrativa de la Ley del Servicio Civil; además de precisar cómo se debe tipificar este tipo de conductas en observancia a los principios de legalidad y tipicidad.

32. Al respecto, la Ley N° 27815 establece que el Código de Ética de la Función Pública es supletorio a las leyes, reglamentos y otras formas de procedimientos existentes en cuanto no lo contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecerá las disposiciones especiales 14. De ello se advierte, que la mencionada ley es de aplicación en los supuestos no previstos por las normas especiales; así, por ejemplo, ante una conducta que no se encuentra tipificada como

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

06 SET 2023
TEOBORO V. RODRIGUEZ LA ROSA
FEDATARIO

06 SET. 2028

TEODORO V. RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO

falta en la Ley N° 30057 y su Reglamento General, pero que afecta el adecuado funcionamiento de la entidad, corresponde subsumirla a través de las infracciones previstas en la Ley N° 27815.

33. Asimismo, en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, se señaló textualmente lo siguiente: "Décima. Aplicación del régimen sancionador y proceso administrativo disciplinario. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con lo estipulado en la presente Ley y sus normas reglamentarias. El Código de Ética de la Función Pública, Ley 27815, se aplica en los supuestos no previstos en la presente norma. Queda prohibida la aplicación simultánea del régimen disciplinario establecido en la presente Ley y la Ley del Código de Ética de la Función Pública o su Reglamento, para una misma conducta infractora, en el mismo procedimiento administrativo disciplinario. (...)".

34. De la norma citada, se puede apreciar que a partir de la vigencia del régimen disciplinario regulado por la Ley N° 30057, es decir, del 14 de septiembre de 2014 se debe observar lo siguiente: (i) La Ley N° 27815 se aplica en los supuestos no regulados por la Ley N° 30057. Si bien a través del procedimiento administrativo disciplinario de Ley del Servicio Civil se reconoce como faltas a las infracciones administrativas de la Ley N° 27815, esta aplicación es de carácter residual, es decir, en tanto la Ley N° 30057 no contenga expresamente el supuesto de la falta que se pretenda imputar. (ii) El legislador ha prohibido la imputación simultánea en un mismo procedimiento administrativo de las normas que regulan el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y las previstas en la Ley N° 27815 para una misma conducta infractora.

35. Por ello, frente a la comisión de una conducta infractora es necesario identificar si ésta se subsume en algunos de los supuestos de falta establecidos en la Ley N° 30057, y de no ser posible dicha subsumición, se podrá recurrir a las faltas de la Ley N° 27815, por la infracción a un principio deber o prohibición establecida en dicha norma.

36. A su vez, en el marco de un mismo procedimiento administrativo disciplinario, no corresponderá subsumir de manera simultánea una misma conducta infractora en una falta contenida en la Ley N° 27815 y en otra prevista en la Ley N° 30057 o su Reglamento.

37. Al respecto, si bien en el Reglamento General de la Ley N° 30057 se ha señalado que también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales señaladas en el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley N° 30057 y su Reglamento General, la misma debe interpretarse en concordancia con lo establecido en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, antes citada.

38. Así, por ejemplo, de haberse imputado en un mismo procedimiento administrativo disciplinario, para una misma conducta, la infracción al deber de responsabilidad establecido en el numeral 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815 y la comisión de la falta referida a la negligencia en el desempeño de las funciones tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, se habrá incurrido en la prohibición establecida en la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 y por consiguiente en la vulneración al principio de legalidad¹⁵.

39. Ahora bien, habiendo determinado cuándo corresponde imputar las infracciones administrativas contenidas en la Ley N° 27815, corresponde establecer pautas para una adecuada imputación, garantizando la correcta aplicación de los principios de la potestad sancionadora en el marco del procedimiento disciplinario establecido en la Ley N° 30057.

40. Al respecto, el numeral 1 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, sobre el principio de legalidad, señala que "sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad".



41. De la lectura del artículo citado es posible advertir que, a fin de ejercer la potestad sancionadora administrativa, el principio de legalidad ha establecido la reserva legal no solo de la potestad sancionadora como atribución de las entidades públicas, sino además la reserva legal para prever las sanciones que se impondrán como consecuencia de incurrir en una infracción o falta administrativa.

42. En ese sentido, el principio de legalidad consiste en "la exigencia de que tanto los comportamientos prohibidos, o preceptuados, como las sanciones a imponer, sean descritos clara o inequívocamente, de forma que no se genere inseguridad jurídica" y, por ende, que sea posible prever las consecuencias sancionadoras derivadas de una determinada conducta. En otras palabras, solo podrá sancionarse aquellas conductas que hayan sido previamente tipificadas como ilícitas, mediante normas que describan clara y específicamente el supuesto de hecho infractor y la sanción aplicable.

43. Por su parte, el principio de tipicidad exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de tal manera que se pueda conocer previamente los supuestos de hecho y sus consecuencias; para lo cual se requiere que tanto la conducta considerada como falta como la posible sanción a imponer se establezca de manera previa y precisa.

44. Ahora bien, la Ley N° 27815, en el numeral 10.1 del artículo 10°, señala que: "La transgresión de los principios y deberes establecidos en el Capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el Capítulo III, de la presente Ley, se considera infracción al presente Código, generándose responsabilidad pasible de sanción". Por lo que la Ley N° 27815 ha previsto que constituye infracción administrativa la transgresión de los principios, deberes y prohibiciones contenidos en su propia norma.

45. Asimismo, el numeral 100° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, precisa que: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa (...) las previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título". Esta norma, habilita el conocimiento de las faltas previstas en la Ley N° 27815 a través del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057.

46. Sin embargo, las normas antes citadas no han precisado cuál es el tipo de sanción aplicable de haberse determinado la responsabilidad disciplinaria por la comisión de una infracción administrativa o falta prevista en la Ley N° 27815, la cual puede ser de amonestación, suspensión o destitución¹⁷. Ello resulta necesario, por cuanto los principios de legalidad y tipicidad exigen que la posible sanción a imponerse se encuentre descrita de manera clara en una norma con rango de ley; además, por cuanto es a través de la determinación de la posible sanción a imponerse que se fijan las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario.

47. En este escenario, para realizar una imputación acorde a los principios de legalidad y tipicidad que rigen el procedimiento sancionador, resulta indispensable determinar cuál es el tipo de sanción aplicable a las infracciones previstas en la Ley N° 27815, para lo cual nos remitiremos al artículo 85° de la Ley N° 30057.

48. Al respecto, el artículo 85° de la Ley N° 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: "Las demás que señale la ley". Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley N° 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley N° 27815, el TUO de la Ley N° 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta.



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

06 SET. 2023

TEDDOR V. RODRIGUEZ
FEDATARIO

01 SET. 2023

TEODORO V. RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO

49. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100° del Reglamento General de la Ley N° 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento.

50. Sin perjuicio de lo anterior, las autoridades competentes para imponer las sanciones de suspensión y destitución podrían imponer una sanción menos gravosa que la propuesta al inicio de procedimiento, a través de una decisión debidamente motivada que observe los criterios de gradualidad en la determinación de las sanciones¹⁹.

51. Lo expuesto, se encuentra acorde con la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo de la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través del Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, en el cual se concluyó, entre otros, lo siguiente: "(...) 4.2 A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y otras leyes, según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 0402014-PCM".

52. En la misma línea, mediante Informe Técnico N° 111-2019- SERVIR/GPGSC, del 22 de enero de 2019, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, concluyó que: "(...) 3.6 Teniendo en cuenta que el artículo 100° del Reglamento de la LSC por sí mismo no ha determinado el tipo de sanción que correspondería aplicar a las infracciones a la LCEFP y el TUO de la LPAG (lo cual es necesario no solo para la determinación de las autoridades del PAD sino para un adecuado ejercicio del derecho de defensa del servidor), resulta necesario que dicha infracción a la LCEFP o al TUO de la LPAG sea tipificada en la falta descrita en el literal q) del artículo 85° de la LSC: "Las demás que señala la Ley."; caso contrario podría incurrirse en un vicio que acarree la nulidad del PAD por infracción al debido procedimiento".

53. Finalmente, este Tribunal considera que toda imputación de una conducta que se encuentre prevista como falta en una norma con rango de ley y que no se encuentre establecida como tal en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, deberá tipificarse a través del literal q) del artículo 85° de la misma, aplicando las reglas procedimentales previstas para el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 y su Reglamento General.

Sobre la falta de negligencia en el desempeño de sus funciones

Por otro lado, respecto a la tipificación de la falta prevista en el literal d) del artículo 85 de la Ley N°, referida a la "Negligencia en al desempeño de sus funciones" en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, el Tribunal Servir señala los criterios de su aplicación en base a los fundamentos siguientes:

25. Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral.

26. La Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, señaló en el literal d) del artículo 2° que uno de los deberes de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: "desempeñar



sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio". Teniendo como referencia lo expresado en esta norma respecto a la relación de trabajo en el empleo público y el desempeño laboral, se deduce que el desempeño de la función pública debe ajustarse a los valores que la Ley reconoce como tales, siendo un quebrantamiento de este deber funcional realizar conductas que contravengan estos valores.

27. El profesor chileno Emilio Morgado Valenzuela, al tratar aspectos relacionados al deber de diligencia manifiesta lo siguiente: "El deber de diligencia comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. (...). El incumplimiento se manifiesta, por ejemplo, en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las obligaciones; en la desidia, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas y en el mal desempeño voluntario de las funciones; en el trabajo tardío, defectuoso o insuficiente; en la ausencia reiterada o en la insuficiente dedicación del aprendiz a las prácticas de aprendizaje."18.

28. En la misma línea se aprecia que un significado jurídico de diligencia da la siguiente idea: "La diligencia debe entenderse como cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función, en la relación con otra persona, etcétera"19. En contraposición a esta conducta el Diccionario de la Real Academia Española define la negligencia como: "descuido, falta de cuidado".

29. En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.

30. Por otra parte, respecto a la indeterminación de las funciones que les son exigibles a los servidores y funcionarios públicos, es conveniente recordar, de forma referencial, que el Tribunal Constitucional ha expresado en las sentencias recaídas en los Expedientes Nos 2192-2004-AA-TC21, 4394-2004-AA/TC22, 3567-2005-AA/TC23, y 3994-2005-AA/TC24, que la tipificación que contiene el literal d) del artículo 28° del Decreto Legislativo N° 276, sobre la falta de "negligencia en el desempeño de las funciones", resultaba ser una cláusula de remisión que requería del desarrollo de reglamentos normativos que permitan delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas.

31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.

32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento.

33. En esa línea, la Carta Iberoamericana de la Función Pública, suscrita por el gobierno peruano, señala que en la organización del trabajo se requiere de instrumentos de gestión de recursos humanos destinados a definir las características y condiciones de ejercicio de las



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

06 SET 2023

TEODORO RODRIGUEZ
FEDATARIO

08 SET. 2023

TEODORO V. RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO

tareas (descripción de los puestos de trabajo), que comprendan la misión de éstos, su ubicación organizativa, sus principales dimensiones, las funciones, las responsabilidades asumidas por su titular y las finalidades o áreas en las que se espera la obtención de resultados. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad.

34. Así entonces, es posible distinguir las funciones respecto de los deberes u obligaciones que impone de manera general el servicio público o, de manera más específica, cada institución a todos sus trabajadores, como son, por ejemplo: actuar con respeto, desempeñarse con honestidad y probidad, utilizar el fotocheck de identificación en el horario de trabajo, sustentar gastos de viáticos en los plazos establecidos, hacer entrega de cargo, someterse a exámenes médicos preventivos; entre otros deberes u obligaciones que no están vinculados a funciones propias de un cargo. También se excluye de este concepto aquellas prohibiciones que tengan por objeto mantener el orden al interior de las instituciones públicas, que pretendan encausar la conducta de los servidores y no estén vinculadas a una función en concreto; como sería, por ejemplo, la prohibición de registrar la asistencia de otro trabajador, de portar armas en las instalaciones de la institución, de fumar en las instalaciones de la institución, de hacer proselitismo o de doble percepción de ingresos, en las que -qué duda cabe- no se podría atribuir una "negligencia en el desempeño de las funciones".

De esta manera, concluimos en que los hechos imputados al servidor ANGEL ENRIQUE VELASQUEZ ABANTO que supuestamente vulneran o incumplen la norma legal, antes mencionada, podrían ser determinados como la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil; y no como la falta establecida en el numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, tal como se ha tipificado en la Resolución Gerencial Regional N° 033-2023-GRA/GRAD antes indicada. En consecuencia, no ha sido posible identificar el incumplimiento de la norma vulnerada por el servidor Ángel Enrique Velásquez Abanto, con la falta antes mencionada, determinándose que el acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 033-2023-GRA/GRAD, de fecha 03 de febrero de 2023, habría estado viciado por haberse verificado error al tipificar la falta, habiendo incurrido de esta manera en vicio que acarrea nulidad.

Sobre el Principio Ético de Respeto

Para mayor abundamiento y en referencia específica a la Falta tipificada en el numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública - atribuida a la conducta supuestamente infractora del servidor Ángel Enrique Velásquez Abanto -, citamos lo mencionado en el Informe Técnico N° 000283-2023-SERVIR-GPGSC, de fecha 13 de febrero de 2023, cuando dice lo siguiente: *"De otro lado, debe quedar claro que el principio ético de respeto se encuentra comprendido en la noción de "obligación y deber" de los servidores públicos, no debiendo confundirse con las actividades, tareas o funciones propiamente dichas que desempeñan los servidores y que obran en los instrumentos de gestión de la entidad o contrato respectivo. En ese sentido, este principio debe entenderse en su sentido más amplio como el sometimiento de los servidores a la legalidad, constituyendo esta una de las garantías esenciales del Estado, como el respeto al ordenamiento jurídico y a la ciudadanía en la toma de decisiones o en el cumplimiento de los procedimientos administrativos".*

En el presente, estaríamos ante un caso de errónea tipificación en la calificación de la falta, al respecto, el Informe Técnico N° 735-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 24 de mayo de 2019, que menciona lo siguiente: *"En principio, debemos señalar de forma general que los actos administrativos emitidos por las autoridades de la Administración Pública son pasibles de ser declarados nulos siempre que de su contenido exista algún vicio. En caso que durante el trámite de los procedimientos administrativos disciplinarios se incurra en algún vicio que implique la infracción de alguno de los elementos que conforman el Principio al Debido Procedimiento (como la tipificación de la falta disciplinaria u otros), corresponderá a las autoridades del PAD proceder de acuerdo con lo previsto en los artículos 10° al 13° del TUO de la LPAG.*

Asimismo, el Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su artículo 91° señala que: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso". Asimismo, precisa que: "(...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia".

El acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 033-2023-GRA/GRAD, de fecha 03 de febrero de 2023, debe ser declarado nulo, por haber sido emitido con vicios que acarreen su nulidad contenido en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, al haber incumplido con el Principio de Tipicidad consagrado en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la Ley 27444; toda vez que se ha verificado que la resolución que dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Ángel Enrique Velásquez Abanto, se planteó erróneamente la tipificación en la calificación de la falta, por lo tanto al momento de tipificar las faltas y las normas presuntamente vulneradas por los presuntos infractores deberían ser precisas, claras y expresas a fin de graduar e identificar las conductas punibles o determinar las sanciones establecidas en la Ley.

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, el inciso 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y demás antecedentes, la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la NULIDAD OFICIO del acto administrativo contenido en la Resolución Gerencial Regional N° 033-2023-GRA-GRAD, de fecha 03 de febrero de 2023, que resolvió: **"ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO al servidor ANGEL ENRIQUE VELASQUEZ ABANTO** por presunta responsabilidad administrativa establecida en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, norma que señala: "son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: q) "Las demás que señala la Ley", imputación en concreto, por vulneración al numeral 1 del artículo 6° de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, en concordancia con el artículo 100° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057: "También constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en la Ley N° 27815, las cuales se procesan conforme a las reglas procedimentales del presente título".

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento administrativo disciplinario al momento previo a la emisión de la Resolución Gerencial Regional N° 033-2023-GRA/GRAD, a efectos de realizar un nuevo análisis para la emisión del informe de precalificación y se continúe con el trámite correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutadas las acciones administrativas antes mencionadas, remitir copia del expediente a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ancash, para el deslinde de responsabilidades por haber incurrido en causal de nulidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

ABG. MARCO ANTONIO LA ROSA SÁNCHEZ PAREDES
Gerente General Regional

06 SET. 2023

TEODORO V. RODRIGUEZ LAURET
FEDATARIO